



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0079-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: financiamiento público ordinario para los partidos políticos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo por el cual determinó el monto y distribución del financiamiento público ordinario para los partidos políticos en el estado de Chiapas, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete. Para el cálculo de la base del financiamiento, la autoridad administrativa aplicó el artículo 91 del Código local entonces vigente que establecía la fórmula consistente en la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte al mes de julio de cada año, por el 65 % (sesenta y cinco por ciento) del valor vigente de la UMA. El primero de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el Decreto 128, por medio del cual el Congreso local reformó el artículo 91 del Código local. Destaca la adición del párrafo séptimo en el que se previó que, en casos excepcionales, el Consejo General del OPLE, velando por el interés público y atendiendo a la disminución presupuestal que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte del mes de julio de cada año, por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA. En cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto 128, el treinta de marzo, el Consejo General del OPLE dictó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 mediante el cual ratificó el acuerdo anterior IEPC/CG-A/002/2017, en el que

determinó el monto y distribución de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete. El siete de abril, el PVEM presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal local, el cual fue radicado con el número de expediente TEECH/JI/009/2017. El cuatro de mayo, el Tribunal local tuvo por no presentado el medio de impugnación, al ser extemporáneo. El quince de mayo, el PVEM presentó una demanda de juicio de revisión constitucional del cual conoció esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-177/2017. El catorce de junio, esta Sala Superior revocó la determinación del Tribunal local, al considerar que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, por tanto, ordenó resolver el fondo de la controversia. El catorce de junio, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el decreto por el cual se expidió el nuevo Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Dentro de sus disposiciones, el artículo 52, relativo al cálculo del financiamiento público, también contempló en su párrafo octavo una disposición aplicable para el cálculo del financiamiento en casos excepcionales. Así, atendiendo a la disminución presupuestal, el monto del financiamiento se obtendría multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte al mes de julio de cada año por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA. El veintinueve de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEECH/JI/009/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JRC-177/2017, y resolvió revocar el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 para el efecto de que el Consejo General del OPLE aplicara el párrafo séptimo del artículo 91 del Código local, publicado mediante el decreto 128. En dicho párrafo se estableció que, en casos excepcionales, el Consejo General del OPLE, determinará el monto del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte del mes de julio de cada año, por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA. El seis de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano interpusieron medios de impugnación en contra de la sentencia señalada en el punto anterior. El veintiocho de febrero, la Sala Regional acumuló los juicios y dictó sentencia en la que revocó la sentencia del Tribunal local, dejando sin efectos todos los actos que se hubieran emitido en su cumplimiento. La base de esa decisión consistió en que se debió sobreseer en el juicio local, debido a que la expedición de un nuevo código electoral generó un cambio de situación jurídica respecto de la vigencia de las normas sobre financiamiento público aplicables al caso concreto.

El seis de marzo, el actor presentó una demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional mencionada en el punto que antecede. Mediante el acuerdo de ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-79/2018.

El recurrente en el presente medio de impugnación pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se deje vigente la sentencia del Tribunal local en la que se ordenó al OPLE la aplicación de la regla de excepción prevista en el artículo 91, párrafo séptimo del Código local adicionado por el Decreto 128, para el cálculo del financiamiento público ordinario correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete. Es decir, su objetivo final es que el OPLE recalcule el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete y aplique la regla consistente en determinar el monto del financiamiento público ordinario, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte del mes de julio de cada año por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA, y ordene los ajustes derivados de esa regla. Para sustentar lo anterior, el recurrente plantea medularmente las siguientes razones: • La Sala Regional no observó que los actos impugnados son de imposible reparación pues el transcurso del ejercicio fiscal dos mil diecisiete hace imposible el cumplimiento de su sentencia. • La Sala Regional no analizó la constitucionalidad del artículo 91, párrafo séptimo adicionado por el Decreto 128, a pesar de haber sido planteado así en la litis ante el Tribunal local. • La Sala Regional no realizó un análisis exhaustivo, pues dejó de observar que el OPLE carece de facultades para ejercer el control difuso de constitucionalidad que llevó a cabo para inaplicar el

artículo 91 del Código local entonces vigente por el Decreto 128. • Fue indebido el sobreseimiento pues permite dejar subsistente la inaplicación del artículo 91 que realizó el OPLE, a pesar de que dicha norma estaba vigente cuando se emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 impugnado. • El sobreseimiento no está justificado pues no hubo un cambio de situación jurídica, tan es así, que la situación excepcional prevista por el artículo 91 del Código local adicionado en el Decreto 128 sigue regulada, pero en el artículo 52 del nuevo Código local, expedido en el Decreto 181. • La consecuencia del sobreseimiento se torna en un acto de imposible ejecución, pues el financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete se fundó en el artículo 91 del Código local, por lo que una vez aprobado el presupuesto fue ejecutado ya que las reglas del financiamiento se rigen por el principio de anualidad. • Debido a que el financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete ya ha sido suministrado, considera que hay un hecho consumado de imposible reparación. • Si a la fecha de emisión de la sentencia de la Sala Regional, la normativa impugnada estaba abrogada, lo procedente era confirmar la sentencia del Tribunal local pues aplicó el artículo 91 adicionado por el Decreto 128 entonces vigente, el cual es constitucional pues no existe sentencia que declare lo contrario.

esta Sala Superior revoca la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, confirma, por razones distintas a las sostenidas por el OPLE el acuerdo IEPC/CGA/009/2017 que ratificó el financiamiento otorgado en el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, ya que el financiamiento público de los partidos políticos no puede ser objeto de modificación una vez que ha sido fijado, y con mayor razón, cuando el ejercicio para el que el financiamiento fue asignado ya concluyó. En vía de consecuencia, se deja sin efectos la sentencia del Tribunal local.